RECEIVED
374
1957 SEP 28 PM 12:46

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Despacho del Secretario
San Juan, P. R.

Sept. 28, 1957.

CUARENTENA NUM. 8

SOBRE LA INTRODUCCION DE ABONOS Y ALIMENTOS PARA GANADOS QUE CONTENGAN HARINA DE SEMILLA DE ALGODON

POR CUANTO, el algodón de la variedad "Sea Island" es una de las cosechas comerciales de Puerto Rico;

POR CUANTO, el gorgojo de la cápsula del algodón (Anthonomus grandis, Boheman), plaga dañina que ataca el algodón, existe en la zona algodonera de los Estados Unidos;

POR CUANTO, no se tiene conocimiento de que exista este insecto en Puerto Rico;

POR CUANTO, la aclimatación de este insecto en Puerto Rico se convertiría en una amenaza para el cultivo del algodón;

POR CUANTO, la introducción de harina de semilla de algodón está prohibida por la ley Núm. 35 de 1934, según quedó enmendada por las leyes Núm. 327 de 1946, 231 de 1947, 208 de 1948 107 de 1950, por estar reputada como posible porteadora del mencionado insecto;

POR CUANTO, la susodicha harina de semilla de algodón constituye uno de los ingredientes principales de los abonos mezclados y de los alimentos para ganado;

POR CUANTO, estos abonos y alimentos para ganados son necesarios para la producción agrícola en Puerto Rico;

POR TANTO, en virtud de la autoridad que me confiere la ley de Sanidad Vegetal Núm. 35, aprobada el 11 de mayo de 1934, según quedó enmendada por las leyes Núm. 327 de abril 15 de 1946, 231 de mayo 10 de 1947, 208 de mayo 14 de 1948 y 107 de abril 25 de 1950, el embarque de abonos y alimentos para ganados que contengan harina de semilla de algodón a Puerto Rico procedente de los Estados Unidos y sus territorios, quedará sujeto a las siguientes reglas:

1- Si el alimento para ganados o el abono han sido mezclados en cualquiera de los siguientes estados: Missouri, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Tennessee, Alabama, Mississippi, Arkansas, Louisiana, Oklahoma, Tejas, Nuevo Méjico, Arizona y California, no podrá, para entrar en Puerto Rico, sobrepasar del 25% de harina de semilla de algodón,

pues es de todos sabido que en sus algodonales existe el gorgojo de la cápsula del algodón.

2- Se permitirá la introducción en Puerto Rico de abonos y alimentos para ganados mezclados con un contenido de hasta 75% de harina de semilla de algodón siempre que estos productos hayan sido preparados en cualquier estado o territorio que no figure en el párrafo Núm. 1.

3- Todo cargamento de abono o alimento para ganados cuya introducción se permita bajo los párrafos 1 y 2, o cualquier otro producto similar que no caiga dentro de esta Cuarentena, deberá venir acompañado de un certificado firmado por un oficial del gobierno debidamente autorizado o por un affidavit firmado por el embarcador del estado o territorio de origen, especificando:

a) El porciento de harina de semilla de algodón que contiene la mezcla.

b) Que el material ha sido resguardado de contagio alguno con semilla de algodón después de su elaboración.

c) Que el material ha diso ensacado en receptáculos que no han dido usados para envasar productos de algodón.

d) El estado o territorio donde se mezcló y empacó o embaló el producto.

e) La cantidad por clase de abono, alimento o producto similar y el consignatario en Puerto Rico.

Por la urgencia del caso esta restricción cuarentenaria comenzará a regir inmediatamente.

Dada y promulgada en San Juan de Puerto Rico el día 24 de junio de 1955.

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
Secretario de Agricultura y Comercio